



*****₁
VS
DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y
VERIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA.
EXPEDIENTE 31/2024 JQ.

Tijuana, Baja California, **trece de septiembre de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada porque no se demostró que el mandamiento de inspección origen de la misma, haya sido emitido por la autoridad competente.

G L O S A R I O

Mandamiento de Inspección:	Mandamiento de Inspección DIV/4140/2023 de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, emitido por el Director de Inspección.
Acta Administrativa:	Acta Administrativa ***** ₂ de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.
Director de Inspección:	Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales:	Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales, y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Procedimiento:	Ley de Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

A N T E C E D E N T E S

1.- El diez de enero de dos mil veinticuatro la actora interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la resolución administrativa que determinó la imposición de la multa referida en el oficio *****₃ de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$111,935.46 pesos (ciento once mil novecientos treinta y cinco pesos, 46/100 M.N.), derivada del acta administrativa *****₂ de veintiuno de ese mismo mes y año.

2.- Por acuerdo de nueve de febrero siguiente se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a la autoridad, quien, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- El dos de abril de este mismo año se admitió la contestación del Director, se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos.

4.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos, ejerciendo su derecho únicamente la autoridad demandada, por acuerdo de diecinueve de abril pasado se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la reproducción de la resolución impugnada que obra en la copia certificada del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada y con la confesión expresa del Director vertida en su escrito de contestación de demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de

Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Estudio. Se procederá al estudio del primer y segundo motivo de inconformidad del escrito de demanda, en donde el actor del juicio hacer valer argumentos tendientes a evidenciar una indebida fundamentación y motivación del mandamiento de inspección y el acta administrativa por transgredir en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el diverso 6, fracción II, 123 y 125 de la Ley de Procedimiento, toda vez que considera de ninguna manera se emitió una resolución fundada y motivada, no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento y jamás se dio inicio al procedimiento administrativo de sanción correspondiente, aunado a que señala no fueron descritas las conductas que supuestamente cometió y adecuarlas a las disposiciones legales y así lograr una correcta fundamentación y motivación.

La autoridad demandada, al dar contestación a la demanda señala que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues en el Acta Administrativa se indicaron los hechos que hacen que el caso se ubique en la hipótesis normativa por la cual se sanciono, asimismo, señala que son infundados los argumentos vertidos por la parte actora, ya que el Director tiene la facultad para emitir el mandamiento de inspección, el Acta Administrativa y hacer efectiva la multa.

Asimismo, manifiesta que la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana tiene la facultad para realizar la vigilancia respecto al cumplimiento de los reglamentos municipales, supervisar la inspección de los establecimientos comerciales y requerir la exhibición de libros y documentos que debe llevarse de acuerdo al giro del establecimiento o servicio que se preste por lo que, cuenta con facultades para emitir el Mandamiento de Inspección.

En consideración de este Juzgador los motivos de inconformidad que se analizan resultan infundados, en atención a las consideraciones siguientes:

La parte actora alega que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento y jamás se dio inicio al procedimiento administrativo de sanción correspondiente, invocando diversos numerales pertenecientes a la Ley de Procedimiento; sin embargo, contrario a lo manifestado por la parte actora, la leyes que regulan las actuaciones de la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana son el Reglamento Interno de la Secretaria de Gobierno Municipal de Tijuana y el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, de ahí lo infundado de sus argumentos.

Sin embargo, este Juzgador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción II, último párrafo, de la Ley del Tribunal, está obligado a examinar de oficio, en todos los casos, el incumplimiento y omisión de los requisitos formales que legalmente debe revestir el acto impugnado, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

En esas condiciones, se advierte que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de Ley del Tribunal por al no emitirse el mandamiento de inspección con las formalidades previstas para su emisión, conforme a lo siguiente:

Respecto a las visitas domiciliarias el artículo 16 Constitucional dispone:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Se observa que el precepto constitucional reproducido dispone que las autoridades administrativas podrán practicar visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales, debiendo seguir las formalidades señaladas para los cateos, como lo es, entre otras, la orden de visita o inspección proveniente de autoridad competente, pues con ello se acota la potestad de la administración pública para justificar la injerencia en otros derechos fundamentales, como la propiedad y/o la privacidad, regulados por los numerales constitucionales 27 y 16.

En el orden municipal, ese requisito se contiene en los artículos 109 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, y el artículo 36 del Bando de Policía y el 63 del Reglamento para la Venta, Almacenaje, y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Tijuana, ordenamientos aplicados al levantarse el acta Administrativa y que establecen:

Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales.

ARTÍCULO 109.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

Bando de Policía.

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, está facultado para ordenar el control, inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

Reglamento para la Venta, Almacenaje, y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Tijuana.

ARTICULO 63.- La Dirección de Bebidas Alcohólicas, así como la Dirección de Inspección y Verificación Municipal podrán ordenar y practicar visitas domiciliarias a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula la ley y el presente reglamento, para verificar el cumplimiento de las mismas, dichas visitas domiciliarias se realizarán previo mandamiento de inspección, y que será dictado en apego a los términos de los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, el cual deberá:

- I.- Constar por escrito especificando domicilio, fecha y hora;
- II.- Señalar la autoridad que lo emite;
- III.- Estar fundado y motivado;
- IV.- Contener la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite;
- V.- Precisar el nombre o nombres de las personas a las que va dirigido, sea física o moral;

De los artículos transcritos se colige que la orden de inspección debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar a inspección y el objeto de la inspección, así como la persona o personas que llevarán a cabo la inspección, todo esto con el fin de que, el visitado no tenga duda alguna del lugar que se va a inspeccionar, del objeto de la inspección, quien la realizará y la autoridad que la ordena.

Este último requisito es de relevante importancia, en virtud de que al establecerse debidamente quién la ordenó, da certeza al particular respecto a la competencia de la autoridad que la emitió.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 44/20011, en la cual precisa la obligación de que todos los requisitos o elementos de la orden de visita, ya sean genéricos o específicos, deben estar señalados con el mismo tipo de letra, ya sea, manuscrita, de máquina de escribir o de computadora, a efecto de que el visitado tenga plena seguridad que fue emitida por autoridad competente y no por otra incompetente para emitirla, cómo lo es el inspector que realizará la visita.

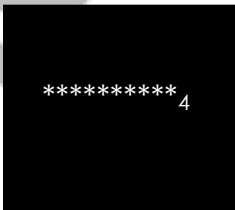
Se transcribe la tesis de jurisprudencia citada para mejor ilustración:

ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO,

PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La orden de visita que se dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquélla. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla.¹

El contenido del mandamiento de inspección es el siguiente:



Se observa que tiene dos tipos de letra, una de computadora respecto de los datos genéricos y, otra, manuscrita, respecto de los datos específicos, como el nombre la empresa actora y los domicilios a inspeccionar y los datos del inspector a quien se comisiona.

De lo anterior se concluye que el Mandamiento, al contener dos tipos de letra, de computadora y manuscrita, violenta en perjuicio de la actora el principio de seguridad jurídica, previsto por el artículo 16

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 188560. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 44/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 369. Tipo: Jurisprudencia.

Constitucional, ya que no le da certeza de que el mandamiento de mérito fuera emitido por autoridad competente.

En tal cariz, se estima que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, al no emitirse el mandamiento de inspección con las formalidades previstas para su emisión, de ahí que sea procedente declarar la nulidad de dicho mandamiento y de los actos que derivan de ella, como el acta administrativa, y la resolución impugnada, por ser fruto de un acto viciado, de conformidad con el criterio establecido por reiteración por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.²

Resulta innecesario analizar los diversos motivos de inconformidad planteados por la actora, pues sea cual fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

CUARTO. - Efectos. Si bien la nulidad que se declara es por violaciones a las formalidades del procedimiento, que de conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento, en el caso concreto, al ser actos con los que se inician los procedimientos administrativos correspondientes, y tratarse de facultades discrecionales de la autoridad, a quien no se le puede obligar a ejercerla, la nulidad debe ser lisa y llana, en términos de la fracción II del numeral en comento, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en caso de encontrarse expedita la misma.

² Registro digital: 252103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280. Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, se condena al Director a cancelar de los registros y sistemas de cómputo correspondientes los actos declarados nulos.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la resolución administrativa que determinó la imposición de la multa referida en el oficio *****₃ de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$111,935.46 pesos (ciento once mil novecientos treinta y cinco pesos, 46/100 M.N.), así como el Acta Administrativa *****₂ de veintiuno de ese mismo mes y año.

SEGUNDO. - Se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de la multa contenida en la resolución declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Acta administrativa en páginas 1 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Multa en oficio en páginas 1 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Mandamiento de inspección en página 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **31/2024 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

